

--- Culiacán, Sinaloa, a 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

---**VISTO** el **Toca número 82/2019** relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos interpuesto por el actor (*********), en contra de la sentencia dictada con fecha **27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho** por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio ordinario mercantil promovido por el apelante, en contra de (*********); visto a la vez todo lo actuado en el **expediente número** (*********), de donde surge la presente recurrencia y: -----

----- **RESULTANDO** :-----

---**1º**.- Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

*“...PRIMERO: Es procedente la vía ordinaria mercantil elegida. SEGUNDO: La parte (*********) no acreditó la acción de prescripción negativa intentada, la demandada (*********) compareció a juicio. TERCERO: Se absuelve al demandado (*********) de todas y cada de (sic) las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor (*********). CUARTO: No ha*

lugar fincar condena en pagos de gastos y costas.

Notifíquese personalmente...”-----

---2º.- Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el actor de referencia, en contra de la sentencia que se menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---I.- De conformidad con los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio, el presente fallo debe ocuparse del agravio o agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada. -----

---II.- En su escrito relativo, la parte apelante expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca.

---III.- Mediante su escrito de impugnación, el apelante básicamente argumenta lo siguiente:-----

---♦.- Que la sentencia recurrida es conculcatoria de las reglas esenciales del procedimiento, así como de los

artículos 1241, 1247 y 1297 del Código de Comercio, pues -dice- es de explorado derecho que los documentos privados, aún en copias, si no son objetados por la contraparte, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, tal y como sucedió en el juicio de origen, donde la parte demandada, además de que no objetó el contrato de compraventa base de la acción, también lo hizo suyo al ofrecerlo como prueba documental privada, quedando perfeccionado desde ese momento el instrumento de mérito. -----

---♦.- Que se equivoca la juez al sostener en su resolución, que el referido contrato basal no se encuentra adminiculado con otro medio de prueba, pues quedó demostrado que éste es (*****), además que también se concatena con la relación de pagos que realizó a la demandada, documento que por sí solo prueba fehacientemente la existencia de la aludida compraventa.-

---**IV**.- Son irrespaldables jurídicamente los sintetizados motivos de desacuerdo y con ello infructuosos para el éxito de la alzada, lo que es así en atención a las consideraciones del orden legal siguiente: -----

---En principio, los reproches vertidos en torno a que, como las copias simples del contrato de compraventa base de la acción no fueron objetadas por la parte demandada, deben tenerse por expresamente reconocidas, devienen inatendibles por un lado e infundados por otro; lo primero se estima de tal forma, porque es falso que la parte reo haya omitido objetar la documental de que se trata y, para persuadirse de ello, basta la sola lectura a las páginas uno y dos del escrito de contestación de demanda -fojas 24 y 25-, en donde se puede observar que dicha objeción fue planteada en los siguientes términos: -----

---“(*****...)...”; la cual se estima oportunamente realizada, aun cuando se haya formulado en la contestación de demanda y no dentro del plazo de tres días posteriores al auto de admisión de pruebas, como lo dispone expresamente el artículo 1247 del Código de Comercio en vigor, pues ese punto ya se encuentra dirimido en la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

---“**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL**

DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. *Si bien esta Primera Sala ha venido sosteniendo el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2007, con el rubro: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", una nueva reflexión de la cuestión conduce a la nueva integración de esta Primera Sala a abandonar el criterio mencionado, en aras de evitar restricciones a la defensa adecuada y dar prioridad a los derechos de acceso efectivo a la jurisdicción, debido proceso y equilibrio procesal, esto a partir de la interpretación sistemática y funcional del citado precepto legal, que lleva a sostener que **en los juicios mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda**, ya que el plazo de tres días que prevé dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los*

documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas, pues la limitación de la objeción de un documento al momento del periodo probatorio atenta contra el debido proceso, al restringir o amenazar de manera extensiva la defensa adecuada; por ello, si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace mención de diversos medios de convicción es indudable que, en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, con lo que se observa el principio de igualdad en el proceso.” (Época: Décima Época; Registro: 2003088; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 14/2013 (10a.); Página: 729.)-----

---Por su parte, lo infundado de los reseñados motivos de disenso, emerge del hecho que la regla contenida en el artículo 1296 del Código de Comercio, respecto a que ante la falta de objeción de un documento privado exhibido en original, opera el reconocimiento expreso, no aplica a los documentos que fueron presentados en copias simples.-----

---Lo anterior es como se apunta, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las copias fotostáticas son simples reproducciones de documentos originales y que en el proceso respectivo existe la posibilidad de que sean alteradas o modificadas, de tal manera que no concuerden con el documento que supuestamente representan, lo que se traduce en que los documentos originales y las copias simples, no son lo mismo y, en consecuencia, constituyen elementos de convicción distintos, que se rigen por diversas reglas y tienen diferente valor probatorio, por lo que ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, su

justipreciación se regirá por lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuya interpretación dispone que esa clase de copias serán valoradas como meros indicios que deberán administrarse con los distintos medios de convicción que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial; jurisprudencia que diluye toda posibilidad de emitir opinión en contrario, al ser de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, misma que a continuación se inserta: -----

---“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un

listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y

adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.”

(Época: Décima Época; Registro: 2002783; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.); Página: 622.)-----

---En el adicional entendido que, si bien es cierto que el apoderado legal de la institución crediticia demandada, valiéndose del principio jurídico de adquisición procesal, al ofrecer su respectivas probanzas incluyó las copias del documento en cuestión, de ello no se sigue como necesaria consecuencia el perfeccionamiento del mismo, pues como se indicó en párrafos precedentes, la citada moral objetó oportunamente tales documentos, bajo el argumento de que ella no tuvo participación alguna en el acto jurídico que, presuntamente, se contiene en las memoradas copias simples, afirmaciones que, inclusive, reiteró en su escrito de ofrecimiento de pruebas -fojas 194 y 195-, proceder con el que, a no dudarlo, la demandada desconoció el contenido del mismo.-----

---Las cuestiones aducidas respecto a que el contrato de compraventa exhibido en copias simples, se encuentra

adminiculado con (*****), allegado de su parte y que consta en el expediente principal, tampoco resultan aptas para el buen éxito de la alzada, dada su propia insuficiencia como concepto de agravio; ello es así, habida cuenta que quien apela, no combate las razones torales vertidas por la juzgadora de origen para desestimar el valor probatorio de dicho documento, consistentes en que con el referido fideicomiso no se demuestra la compraventa invocada por el actor, sino únicamente la existencia del propio fideicomiso. En esa tesitura, como el apelante se abstiene de exponer algún argumento lógico-jurídico concreto, que ponga de manifiesto la ilegalidad de la evaluación que la *a-quo* hiciera de esta probanza, tales recriminaciones no pueden sino reputarse como inoperantes, por deficientes, toda vez que para que se tenga por formulado un verdadero concepto de agravio, en relación con una incorrecta valoración de pruebas, es preciso que quien recurre externe los puntos precisos en los cuales hace radicar la inexacta apreciación de las probanzas de que se trate, situación por demás clarificada en la tesis jurisprudencial que enseguida se inserta: -----

---“**PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS**

QUE FUNDAN SU VALORACIÓN. *Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente.”*

(No. Registro: 202,838. **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, tesis VI.2o. J/48, página: 271.).-----

---En lo atinente a que la relación de pagos por sí sola es suficiente para demostrar la existencia de la compraventa basal, resulta conveniente acotar que las mismas razones esgrimidas por esta revisora, en relación al valor

probatorio que merecían las copias simples del contrato de compraventa aportadas por el actor, se consideran jurídicamente válidas para desestimar el mencionado documento, pues también se exhibió en copia fotostática simple, estimaciones jurisdiccionales a las cuales nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias. -----

---En las relatadas condiciones, si para que se le otorgara valor probatorio a los documentos que en copias simples fueron exhibidos por el actor, resultaba obligado que los adminiculara con otros medios de convicción de los que pudiera desprenderse la concertación de la compraventa en que sustenta su causa de pedir, lo que no aconteció en la especie por todo lo hasta aquí precisado, y de la revisión de autos no se advierte la existencia de elementos presuncionales, ni actuación alguna que favorezca al demandante, emerge patente que, según se ha dicho, las documentales que en copias fotostáticas simples anexara a su demanda, carecen de solvencia jurídica para acreditar sus pretensiones. Respalda lo precedentemente considerado, la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:-----

---“**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO**

DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”* (Época: Novena Época; Registro: 202550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510.) -----

---Siendo dable acotar de salida, que no existen los elementos para considerar que en el *sub lite* se incurrió en violación al contenido de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en principio, porque si las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y

genéricamente se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; es claro que en la especie no se omitió ninguna de esas formalidades, dado que de un detenido análisis de los autos originales, se aprecia claramente que se observaron a cabalidad cada una de ellas, por lo que, sobre ese aspecto tampoco existe nada que reparar. Es ilustrativa y sirve de respaldo a lo así considerado, la tesis de jurisprudencia que enseguida se apunta: -----

---“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".*

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” (No. Registro: 200,234.- **Jurisprudencia.**-
Materia(s): Constitucional, Común.- Novena Época.-
Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-II, Diciembre de 1995.- Tesis: P./J. 47/95.- Página: 133). -----

---Visto lo anterior, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, obligado deviene confirmar la resolución apelada, pero como este veredicto y el revisado serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo prescrito por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por añadidura tiene que condenarse al fallido apelante

(*****), a pagar a la parte actora las costas de
ambas instancias. -----

---Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

---**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA
APELADA.** -----

---**SEGUNDO.-** Es procedente la vía ordinaria mercantil
elegida. -----

---**TERCERO.-** La parte (*****), no acreditó la
acción de prescripción negativa intentada; la moral
demandada (*****) compareció a juicio. -----

---**CUARTO.-** Se absuelve al demandado
(*****)de todas y cada una de las prestaciones que
le fueron reclamadas por el actor (*****) -----

---**QUINTO.-** Se condena al fallido apelante al pago de
las costas generadas en ambas instancias del juicio. -----

---**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente
sentencia a las partes que tengan señalado domicilio
procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere
señalado domicilio para tal efecto, practíquese de
conformidad con lista publicada en estrados. -----

---**SÉPTIMO.-** Despáchese ejecutoria, devuélvanse los
autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su
procedencia, y en su oportunidad archívese el toca. -----

---LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO** y **JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, **ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz del Carmen Acedo Félix**, que autoriza y da fe. --
JZC/*SCDP

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”